

Un Concilio, ¿un lector? Las notas manuscritas en la primera edición del Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1622¹

Maricela Bravo Rubio²
Berenise Bravo Rubio³

Definición y sentido de la nota marginal

Nson muchos los estudiosos que han reflexionado sobre la noción de nota, una práctica vinculada desde sus orígenes a la labor de filología y lectura en la denominada Biblioteca de Alejandría, actividad que también fue ampliamente difundida entre los estudiosos romanos y en la Edad Media, y sumamente valorada y teorizada durante el Renacimiento en la práctica de las *artes excerpendi* (ar-

1 Las autoras del presente artículo queremos agradecer la puntual y acuciosa revisión por parte de la doctora Carolina Ponce Hernández (FFyL, UNAM) de las notas al latín (UNAM).

2 (FFy Letras- UNAM) ; maricelabravo@filos.unam.mx

3 (ENAH-INAH); bere_bravo1@hotmail.com

tes de hacer extractos o artes de anotar) y en los textos de los humanistas que señalaban en sus textos la *ratio studiorum* y promovían la anotación del texto como mecanismos para la adquisición del conocimiento (*scientia*).

Como atinadamente lo ha señalado Nakládalova,⁴ el estudio de la anotación en los textos debería salir de su tradicional vinculación con las partes de la retórica dedicadas al ejercicio de la memoria (*memoria*) y la invención (*inventio*) para valorársele en su trascendental papel como mecanismo para la adquisición y organización del conocimiento, sin que por ello se menosprecie el hecho de que la práctica de las anotaciones manuscritas contribuían tradicionalmente a consolidar la memoria⁵ como lo prueban diferentes afirmaciones en el enorme catálogo de *artes excerpti* de los siglos XVI y XVII, entre las que gozaron de enorme prestigio la *Copia verborum et rerum* de Erasmo de Rotterdam y el de *De ratione studii puerilis* de Luis Vives. Ambos humanistas señalan el ejercicio de la memoria como la función de la nota. La práctica del cartapacio, ampliamente difundida por estos célebres manuales y de la que habla Lorenzo Palmireno en *El estudioso de la aldea* se

4 Iveta Nakládalova, "Las artes excerpti altomodernas y la organización del saber", en *Literatura medieval y renacentista en España líneas y pautas*, coordinado por Natalia Fernández Rodríguez y María Fernández Ferreriro (España: Universidad de Salamanca. Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2012), 763.

5 Jeremias Drexel 1641, 22 dice: *Magna vis est memoriae, non nego, praetorium grande, penetrare amplum, sed non infinitum. Certos ea limites habet, ultra quos progredi non permisum. Hic rerum diversarum imagines certis velut cellulis reponuntur, sed nisi reposita habeant custodes qui servant, illum memoriae carcerem nullo negotio effringunt et aufugiunt [...]vis retinere? Custodes adhibe, Notas & Excerpta.* (Gran fuerza hay en la memoria, no lo niego, es un palacio grande, muy amplio, pero no infinito. Ella tiene ciertos límites, más allá de los cuales no es posible avanzar. Allí las imágenes de los diversos asuntos se colocan como en pequeñas celditas, pero si las cosas depositadas no tienen custodio que las conserven huyen de la cárcel de la memoria por la falta de labor[.] ¿Quieres retenerlas? Aplica sus guardianes: las notas y los extractos).

convirtió en un instrumento de adquisición de la *scientia* y de la *eruditio*, que cobró su mejor sentido en la nota marginal de los humanistas. En sus diferentes estudios del *exceperere* (*extraer, hacer extractos de un libro*), Nakládalova señala la manera en que esta práctica, a partir del siglo XVII, particularmente en Alemania, comenzó a separarse de su tradicional relación pedagógica humanística para volcarse en “una tratadística autónoma” que comienza a valorar el *exceperere* como una “parte indispensable en la asimilación de los textos durante el estudio”.⁶ También como el camino que habrá de construir en el siglo siguiente la idea de enciclopedia y del acopio del conocimiento sustancial dentro del inmenso mar de conocimiento que supuso en los siglos XVI y XVII, la amplia divulgación del libro a partir del surgimiento de la imprenta.

El humanista, es decir, el hombre de cultura de los siglos XV, XVI, XVII es fundamentalmente un anotador de libros, la nota es su labor sustancial, con ella postula su lectura del texto; la anotación en los márgenes es, en consecuencia, el significado no sólo de la atenta lectura, sino además “una labor de recuperación de un sentido olvidado por la historia y el retorno a ese sentido que el tiempo ha borrado, alterado u oscurecido”,⁷ de la idea expresada en cierto pasaje de un libro; en cierto modo, la nota es también una personal conversación con lo dicho por un autor, es decir, la *adversaria*.⁸ Los eruditos del Renacimiento cul-

6 Nakládalova, “Las artes *excerpendi* altomodernas y la organización del saber”..., 765-766.

7 Jean Marc Chatelain, “Humanisme et culture de la note”, *Revue de la Bibliothèque nationale de France*, 2, (1999): 27.

8 Los tratadistas del *exceperere* suelen hacer una división básica de los *excerpta*: el *exceperere* propiamente dicho que consiste en anotaciones metódicas sujetas a una sistematización (mayor o menor) y los *adversaria*, que es un tipo de *exceperere* en gran medida errático porque sigue el orden de las lecturas y no pretende la sistematización del conocimiento, sino que establece “un diálogo entre el texto y el lector, quien glosa y comenta lo anotado”. Nakládalova, “Las artes *excerpendi* altomodernas y la organización del saber”..., 768.

tivaron la nota también como una operación técnica de orden capital e incluso llegaron a establecer una especie política de corrección sobre su forma adecuada o inapropiada.⁹

Las anotaciones de orden personal sobre un ejemplar manuscrito o impreso son, en cierto modo, las huellas de su inteligencia y de su comprensión como texto y, por ello, cada nota por breve o concisa que sea no debe leerse con ingenuidad porque nada en ella es ingenuo o superfluo. De hecho, sería muy útil intentar avanzar en la comprensión de la *articulación* entre nota y texto, ya que el anotador tiene generalmente la intención de que su labor sea lo más significativa posible. La nota no trata únicamente de colocar un signo gráfico al margen del libro o de glosar sin sentido, es claro que tiene como *objetivo principal un ejercicio intelectual de conocimiento*, de aprehensión del texto, un discernimiento de su valor y utilidad en el vastísimo mar del conocimiento de todos los tiempos; por modesta que sea, la nota debe ser “sensata” y marcar con precisión el momento en que una idea o un dato merece ser notado y evidenciado como válido y merece permanecer como un conocimiento trascendente (*nota valde*).

El libro apostillado

El libro anotado contiene en su interior procesos cognitivos del racionamiento humano que devienen de la nota; la intención de toda nota de vincular la interpretación de un texto a su propio horizonte histórico lo convierte

9 Según Sacchini, la manera correcta de una nota consistirá en utilizar “signos inarticulados y sin utilizar caracteres”, o bien “signos articulados y hechos por medio de caracteres”: letra, palabra entera o abreviatura que se escriba al margen. Cf. Nakládalova, *Francesco Sacchini, De ratione libros cum profectu legendi libellus (1618), edición y estudio* (Caronte, 2009), cap. IX, 99.

en un valioso mecanismo para la comprensión de la recepción de un texto y de la lectura que bajo su tutela se hizo. Uno de esos libros apostillados se localiza en el Fondo Antiguo de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México, se trata del *III Concilio Provincial Mexicano* (en adelante, III CPM).¹⁰ Este libro es un ejemplar extraordinario porque se trata de un libro glosado por, sostenemos, al menos dos manos, pero una de ellas parece mostrar una peculiar erudición en el ámbito jurídico de la época; es además un texto notable porque se trata de la primera edición del texto jurídico que rigió a la Iglesia novohispana, publicado en 1622 con licencia del rey y autorización del papa y cuya lectura era una obligación entre los eclesiásticos novohispanos-desde el más humilde cura hasta el arzobispo. El libro en cuestión contiene notas marginales en latín y en español que provienen primordialmente de un posible propietario de dicho ejemplar, el presumiblemente padre Prado, a quien la catalogación más antigua que aparece en el ejemplar adscribe su propiedad: “del padre Prado”; sin embargo, es importante señalar que la anotación general del texto muestra dos o más lecturas del ejemplar que se pueden claramente distinguir a partir del tamaño de la letra y la posición de la nota. La anotación de una primera lectura del texto tiene una letra más amplia y extendida (mano A) y, por lo general, se encuentra colocada en el párrafo anotado. La anotación de una lectura posterior es visible a partir de la reducción en el tamaño de la letra (mano A1) y de la posición de la anotación que intenta la mayor proximidad espacial con el párrafo al que se refiere,

10 *Sanctum provinciale concilium Mexici celebratum anno D[omi]ni milless[i]mo quingentess[i]mo octvagesimo quinto*, Mexici: Apud Ioannem Ruiz Typographum, 1622. [Fº. 274 KBR975 I45/FOA-BC 650725 (UNAM)]. Libro digitalizado disponible, http://132.248.9.195:8080/fondoantiguo1/1205890650725/JPEG/Index.html?fbclid=IwAR3IwQAffvFK0ZNCelji6N1jwK-tQfY-QhFQVv4zX48oZnsbVf1_Y-IIN5tU [consultado el 20 de abril de 2022].

aunque muchas veces suele incluso ocupar otro espacio en párrafos posteriores o anteriores que, no obstante, el cuidadoso y agudo pensamiento organizativo del presumible lector, padre Prado, refiere con un *circa* §¹¹ (acerca del párrafo...), lo que permite ubicar el verdadero párrafo que se anota y que evita, mediante esta estrategia, cualquier riesgo de confusión. Es importante señalar que, hasta el momento de elaborar este texto, se pueden identificar en los comentarios además de las dos posibles lecturas (mano A y A1) del presumible padre Prado, otra mano o escritura cuyos intereses y conocimientos parecen situarse más en el ámbito de la reglamentación de los sacramentos y de la regulación de la vida eclesiástica de las órdenes religiosas.

En tanto que el posible propietario podría ser un eclesiástico, es importante entender las razones de su posesión de un ejemplar del Concilio Provincial.

11 Nota al §. 9 y 10 del título II *Sobre las constituciones*, del libro II [fol. 38r].

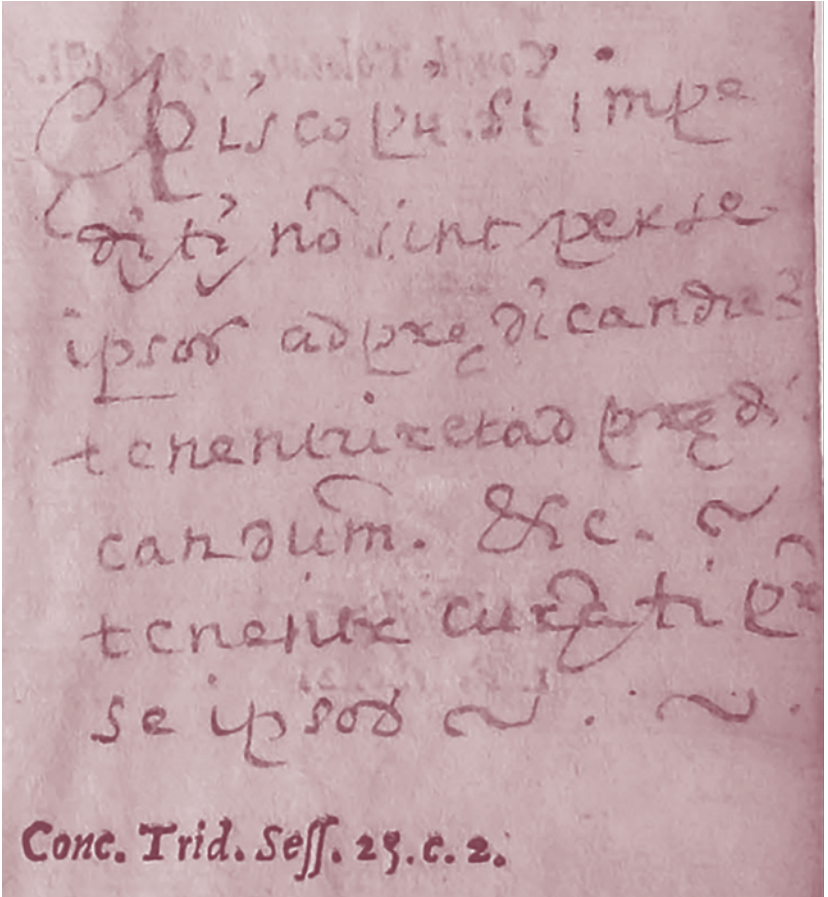


Imagen I. Mano A. Presumible padre Prado

Nota marginal en latín al III Concilio Provincial Mexicano, libro I, título I De la Suma Trinidad y la fe católica, §.1 La predicación de la Palabra de Dios [f. 2r].

Episcopi si impediti non sint per se ipsos ad predicandum tenent et ad predicandum.

Los obispos, si no están impedidos por sí mismos para la prédica, deben también predicar.

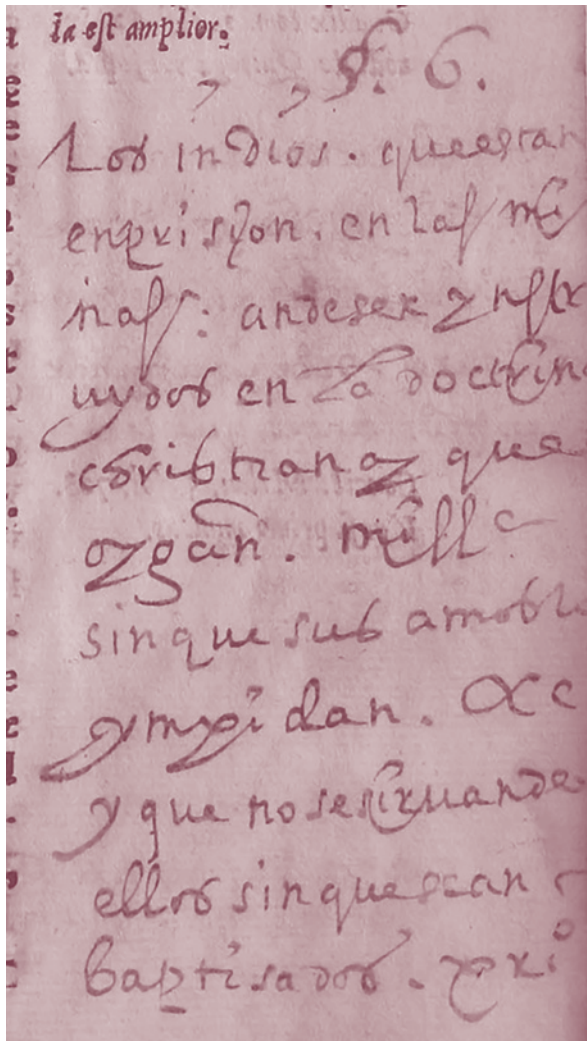


Imagen 2. Mano A1. Presumible padre Prado

Nota marginal en español al III Concilio Provincial Mexicano, libro I, título I *De la Suma Trinidad y la fe católica*, § VI. *La doctrina cristiana debe ser entregada a los salvajes* [f.4r].

Los indios que estan en prisi on en las mi nas: ande ser ynstruydos en la doctrina christiana que oyan missa sin que sus amos lo impidan y que no se sirvan de ellos sin que sean baptisados pxi[er]o.

El libro entre los eclesiásticos

Entre las materias que el Concilio de Trento trató con especial cuidado estaban las relacionadas con la formación, la instrucción y la educación de sus futuros clérigos. El decreto sobre la Reforma y la sesión XXIII del Concilio titulado del Sacramento del Orden son un claro ejemplo. Los padres conciliares vieron en la fundación de cátedras y particularmente en la erección de Seminarios Conciliares, el medio para preparar a los ministros de lo sagrado. Al retomar las disposiciones de Trento, los prelados novohispanos reunidos en el III Concilio Provincial Mexicano en el año de 1585, asumieron las orientaciones de Trento sobre cómo y en qué lugar o lugares y con qué libros habrían de ser formados los futuros eclesiásticos. A partir de este hecho, el libro y las bibliotecas se convirtieron en el objeto y medio para instruir al futuro ministro. No es que no existieran bibliotecas antes de Trento, pues es sabida la existencia de las magníficas bibliotecas y *scriptoria* monacales o bibliotecas episcopales.¹² Nunca, empero, como a partir del Concilio de Trento, la formación del clero secular fue una exigencia institucionalizada. En este sentido, el conocimiento transmitido a través del libro desempeñó un papel importante en la formación y el ministerio de estos hombres. El candidato al ministerio se volvió lector y el libro o los libros lo acompañarían durante toda su carrera eclesiástica, que generalmente comenzaba para la mayoría de los candidatos a partir de los 14 años. Entre los libros que todo eclesiástico debía tener se encontraban los misales, la Biblia, el catecismo aprobado por Trento, los sermonarios, los manuales de párrocos, la imitación de Kempis, por supuesto, una copia del Concilio de Trento y, en el caso

12 Roger Chartier, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna* (Madrid: Alianza Editorial, 1994).

novohispano, además, su concilio local: el Tercer Concilio Provincial Mexicano.¹³

El III Concilio Provincial Mexicano fue convocado por el arzobispo Pedro Moya de Contreras y la mayoría de los obispos de las diferentes diócesis novohispanas asistieron. Celebrado en el largo periodo que va de enero a octubre de 1585, su objetivo era formular un texto jurídico que rigiera con eficacia a la iglesia novohispana y que pudiera conciliar y adecuar los decretos del recién proclamado Concilio de Trento con la propia realidad de la Iglesia en los nuevos reinos. De las actas del Tercer Concilio se formó entonces el texto, constituido en cinco libros, divididos a su vez en títulos que contienen 576 decretos. Su primera redacción se hizo en castellano y luego se tradujo al latín para su aprobación por la Santa Sede.¹⁴ Si bien la curia romana lo aprobó con ciertas correcciones y el Consejo de Indias confirmó la aprobación y, de hecho, otorgó el privilegio para su impresión a Francisco Beteta, el III Concilio no fue publicado sino hasta 1622, es decir, 37 años después de celebrado. Esta impresión de 1622 se hizo por iniciativa del arzobispo Juan Pérez de la Serna y con licencia del rey, quien a través de la real cédula de 9 de febrero de 1621 aclaró que autorizaba la impresión del III Concilio con el fin de “evitar los inconvenientes que han resultado de no haberse impreso” y ordenaba expresamente:

[...] le tengan todos que tienen y sirven beneficios curados en sus distritos, por lo que toca a la admi-

13 Cf. III Concilio Provincial [1622] I, III, §. II [f. 12v]; I, VI, §. 1 [f. 12v].

14 Para todo lo relacionado con la historia del concilio y su impresión ver la introducción al III Concilio de María del Pilar Martínez López-Cano, *et al.* “Estudio introductorio”, *Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005), 1-27, https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html [Consulta: 20 de abril de 2022].

nistración de sacramentos, corrección y perfección del estado eclesiástico y su mejor y más acertado gobierno que es de lo que allí se pretende.¹⁵

Para cumplir con lo allí expresado, todos los eclesiásticos, seculares y regulares debían poseer un ejemplar de la edición del Concilio porque ahí se marcaban las funciones, las obligaciones, la jurisdicción y las virtudes que debían poseer cada ministro de lo sagrado. Por ejemplo, el libro tercero del título I al XVIII indicaba “el ministerio de los obispos” y en el mismo libro con el título XXV, el de los curas. El III Concilio fue publicado en latín en 1622, gracias al trabajo del jesuita Pedro Ortigosa, quien fungiera como consultor teólogo del Concilio y además de traductor al latín de los textos conciliares. La impresión corrió a cargo de Juan Ruiz en 38 fojas que contenían la portada, la real cédula con su aprobación, la carta del arzobispo De la Serna, el texto de III Concilio Provincial Mexicano y los estatutos de la Iglesia mexicana. Los curas de almas pagaban por adquirirlo 38 reales debido a que cada pliego fue tasado a medio real y contaba con 76 pliegos. Su preciosa portada fue elaborada por Samuel Stradanus, el primer grabador de la Nueva España, quien entre 1613 y 1615 elaboró también el grabado de la *Virgen de Guadalupe rodeada de sus milagros*,¹⁶ por lo que los estudiosos del libro en la Nueva España suelen clasificarlo como un libro flamenco, aunque su edición se haya realizado en México, bajo el cuidado tipográfico de Juan Ruiz (Ioannem Ruiz).

15 *Vid.* Cédula Real del III Concilio Provincial Mexicano, fecha en Madrid a nueve de febrero de mil y seiscientos y veinte y un años, firmada por Pedro de Ledesma por mandato del Rey del *Sanctum provinciale concilium Mexici celebratum anno D[omi]ni milless[i]mo quingentess[i]mo octvagesimo quinto, Mexici: Apud Ioannem Ruiz Typographum, 1622.*

16 “Samuel Stradanus, primer grabador de la Nueva España”, *Gaceta UNAM*, Octubre 12, 2020, <https://www.gaceta.unam.mx/samuel-stradanus-primer-grabador-de-nueva-espana/> [Consulta: 20 de abril de 2022].

Ahora bien, es posible que el presumible primer propietario de este ejemplar del Concilio, el padre Prado, sea Juan Núñez de Prado, un conocido eclesiástico de finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, instructor de los hijos del virrey, confesor de las religiosas de la Concepción, catedrático de cánones en la Universidad.¹⁷ La anotación manuscrita de propiedad nos da una plausible certeza que algún día Prado poseyó este ejemplar, pero podemos afirmar, con bastante certidumbre, que es poco factible que él hubiera realizado todas las anotaciones del texto. La letra es la razón para considerar que algunas de las anotaciones –de hecho, muy pocas–, que se encuentran en este libro pudieran haberse elaborado por otro lector, además de su primer propietario el presumible padre Prado.¹⁸ Esa letra en las anotaciones muestra rasgos paleográficos distintos tanto en la nota manuscrita hecha en letra humanística que indica la posesión y que se colocó en la guarda final del libro, como en el resto de las anotaciones. Ahora bien, la mayoría de las anotaciones a este libro del Concilio que atribuimos al padre Prado están en letra cortesana, es decir, una letra apretada, menuda y enredada con rasgos envolventes y abundantes nexos en un buen número de sus letras. El tipo de grafía usada nos da la certeza de que estas anotaciones se hicieron precisamente durante los primeros años del siglo XVII, cuando este tipo de letra se utilizaba y mantenía como rasgo peculiar el uso indistinto de la *i* latina y la *y* griega: (yndios [f. 5r], indios), de la *v* y la *b* (votica [f. 55v], prebendado [f. 57v], beneficcio, venefficcio [78v]) y de la *c* y la *z* (decir [f. 57r], dezir [f. 71r]). Las anotaciones manuscritas en el tex-

17 Información de Juan Núñez de Prado. 1594, ES.41091. AGI/26//MEXICO,221,N.14. Expediente digitalizado y disponible en: <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/368518?nm&fbclid=IwAR2JjF3v4aY82W-jGWKAqpXWrlIdBo1Lu9zU4Q2qoFLPEyyVUs2sICo80Ra4> [Consulta: 20 de abril de 2022].

18 Cf. III Concilio Provincial [1622] I, Título VIII, §. XX-XXII, f. 17v).

to aparecen en el margen del texto izquierdo o derecho, según la foliación recta o versa, a veces en ambos lados de los márgenes y, en algunas ocasiones, incluso en la parte superior o inferior del cuerpo del texto. Excepcionalmente colocó frases o comentarios al final de algún párrafo [f.20v, §. X].

En este ejemplar del Concilio hay 232 párrafos anotados, con anotaciones en latín y en castellano y en ellas se utilizan recurrentemente abreviaturas latinas y en español: a^o: año, aqlla: aquella, benef^{dos}: benef[icia] dos, c.: c[apitulo], com^{um}: com[entari]um, dic.: dicit, *glo. glo[ssa]*, just^a: justicia, mda: manda, mde: mande, necess^a: necesaria, no.: número, obpo.: ob[is]po, pa.: p[ar]a, pri^o: pri[mer]o, pte: p[ar]te, qndo: q[ua]ndo, qd: quod, ser^o: ser[vici]o, vbo.:v[er]bo. El libro I tiene anotaciones en 67 de sus párrafos, el libro II tiene 33 párrafos anotados, el libro III un total de 93 párrafos anotados, a su vez el libro IIII tiene sólo 7 párrafos anotados y el libro V un total de 32 párrafos.

Un acercamiento a la tipología de las notas manuscritas

En España, Francia e Inglaterra, el tema de las notas manuscritas en los libros, así como el estudio de los libros apostillados (como un dispositivo textual para controlar la interpretación de los textos) y del *ars excerptandi* (es decir, la metodología sistemática de anotaciones durante el estudio de textos), han ocupado el tiempo y la pasión de muchos historiadores del libro y de las prácticas de la lectura. Basta, por ejemplo, con revisar someramente el índice de revistas como *Escriptorium* (Bélgica-Francia), *Scriptura y Civita* o la *Revista de la Biblioteca Nacional de Francia* para darse cuenta de ello. En México, en cambio, si bien las investigaciones en torno al libro como un objeto cultural son cada vez más numerosas y ocupan de hecho

el eje de análisis de varios congresos y publicaciones, las investigaciones sobre las anotaciones manuscritas o de los ejemplares libresco anotados son contados.¹⁹ Esto, a pesar de que son importantes, en tanto que representan evidencias históricas presentes en los libros que nos permiten tener indicios sobre las prácticas y la recepción de la lectura porque en esos trazos escritos –a veces discretos y a veces no– dejan rastros de la lectura que de forma atenta, cuidadosa o crítica hizo en el pasado algún lector.

En México, Idalia García ha propuesto una tipología de las notas manuscritas con la intención de que las apostillas de un libro pudieran ser consideradas en las descripciones catalográficas del libro antiguo. Su clasificación considera tres categorías de notas: en primer lugar, las *anotaciones manuscritas de propiedad*, que indican a quién pertenece el libro; en segundo término, las *anotaciones de expurgo*, es decir, libros en los que se incluyen notas indicando que una obra ha sido revisada por el Tribunal del Santo Oficio y, por último, las *anotaciones de lectura*, es decir, marcas de lectura como manitas o comentarios sobre la lectura.²⁰ Ahora bien, en efecto, en los libros de eclesiás-

19 Idalia García llama la atención de los pocos estudios de notas marginales hechas en México en contraste con Europa. La autora resalta la importancia de que los catalogadores de los libros describan el tipo de nota: María Idalia García Aguilar, “El fascinante mundo del libro novohispano anotado: posesión, censura y conocimiento”, *Biblos Revista do Instituto de Ciências Humanas e da Informação*, 35, 2(2021): 17-30. Uno de los pocos estudios es Ana G. Díaz Álvarez y Berenice Alcántara Rojas, “Las esferas celestes pintadas con palabras nahuas. Anotaciones marginales en un ejemplar de a *Psalmódia christiana* de Sahagún”, *Estudios de Cultura Náhuatl* 42, (2011): 193-201, <https://nahuatl.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/26556> [consulta: 20 de abril de 2022].

20 *Anotaciones de expurgo*. Notas que indican que fue “revisado, sancionado, tildado” determinado libro conforme a determinados expurgatorios. Es conveniente señalar que el término *expurgo* en su sentido lato significa purificar o limpiar; tradicionalmente y con respecto a los documentos y libros se entiende como la capacidad de alguna autoridad de suprimir palabras, pasajes

ticos seculares que se encuentran en el fondo reservado de la Biblioteca Nacional es posible encontrar este tipo de anotaciones. Empero, es conveniente señalar que en cada una de ellas podemos encontrar ligeras variantes y estas variaciones son importantes porque demuestran incluso la personal relación del propietario con su libro y su actividad como ministro de lo sagrado, como veremos enseguida.

1. Las *anotaciones de propiedad* son aquellas en el que el dueño de libro asentaba su nombre indicando la pertenencia del libro sólo con su firma y rúbrica (es decir, su nombre y trazos que lo adornan), pero la posesión se indica también con pequeñas frases. Frecuentemente las anotaciones de propiedad usan la preposición “de”, “De propiedad de”, también hemos encontrado notas de propiedad con el verbo: “soy”, donde el libro es el sujeto, “soy de José del Padre” y el lector el objeto que pertenece al libro, el verdadero y real poseedor. Además de la propiedad individual existe aquella anotación de propiedad colectiva, es decir, aquellas notas manuscritas que indican la propiedad del libro a una biblioteca de una determinada comunidad religiosa, a la biblioteca catedralicia o a la de un Seminario Tridentino. Este tipo de propiedad frecuentemente usa frases como “es de este convento de”, “del convento de”. Casi siempre indicaban la orden religiosa o la biblioteca de seminario donde estaba depositado y el lugar geográfico específico. La anotación de propiedad manuscrita también

o cláusulas consideradas subversivas, irreverentes o inmorales, por orden de alguna autoridad; pero entendido en su acepción más amplia, el *expurgo* es también el señalamiento en los textos de orden jurídico, como el del III Concilio Provincial de México, de la vigencia o no de ciertas normas o bien de las reformas de dichas normas. La tipificación de notas de esta autora se encuentra en María Idalia García Aguilar, “Posesión libresca: elementos de procedencia novohispana en bibliotecas mexicanas”, *Letras Históricas* 3, 2010, 82-83; y García 2021, 21-22.

puede indicar la sucesión de propietarios o lectores, aunque inusual, puede indicar o, usando sus propios términos, hacer “constar”, quién donó un libro, quién lo vendió o compró. Por este particular tipo de circunstancias la anotación es una preciosa clave para poder recuperar y elaborar la historia de las bibliotecas en México. Esto último debido a que en nuestro país los archivos y las bibliotecas conventuales de las órdenes masculinas y femeninas fueron nacionalizados en 1859 y 1861. Las bibliotecas fueron entonces trasladadas a diferentes lugares para conformar, según la orden 12 de la Ley de Bienes Nacionales, Bibliotecas Públicas. En el traslado de fondos conventuales a estas nuevas sedes, las bibliotecas y los archivos conventuales sufrieron una gran dispersión. La anotación de propiedad permite, en consecuencia, saber la comunidad religiosa a la que cada libro pudo haber pertenecido, pero también a partir de ese dato los intereses culturales de esa comunidad y su manera de apreciar la cultura y el conocimiento de su época.

2. Las *anotaciones de lectura* son marcas gráficas de lectura como manitas u otros tipos de señalamientos o breves comentarios sobre la importancia del texto. En los libros de eclesiásticos hemos encontrado, además:
 - Notas advirtiendo las retribuciones espirituales que el lector obtenía por la lectura de determinado libro, por ejemplo, Anastasio Esparza anotó, en hermosa letra humanística, que por “leer u oír leer” cualquier párrafo de fray Luis de Granada se podrían obtener hasta 2 180 días de indulgencia. En notas como éstas, como podemos

apreciar, tenemos un rastro sobre las prácticas de la lectura en voz alta, en forma colectiva.²¹

- Anotaciones sobre el valor o trascendencia de un libro (una práctica muy frecuente y suele asentarse sobre todo en la contraportada de libro), sobre los contenidos importantes o “cosas notables”, que se podrían encontrar en él.
- Inusualmente encontramos anotaciones manuscritas en que el poseedor o lector del libro dejó testimonio de algo sucedido en su localidad, ciudad, parroquia, etcétera. Por ejemplo, el párroco de Ozumba, Santiago Antonio Balderas, anotó que en 1809 su parroquia estaba en “guerras calientes” y para que hubiera verdadera paz se le cantó una solemne misa al divinidísimo sacramento por el pueblo, salió de la Iglesia y camino Real hasta la esquina de Opango, di la vuelta(paso) por toda la plaza”.²²
- Y casi, inusualmente, tenemos libros en los cuales los lectores realizaron glosas manuscritas, ya sea como resumen o extracto a lo que iban leyendo (*excerpere*) o comentando lo que se leía (*adversaria*). Éste es precisamente el caso del

21 Luis de Granada (O.P.), *Fr. Luis de Granada, precede su vida escrita por el licenciado Luis Muñoz...* Tomo 1. Madrid: En la Imprenta de la Real Compañía, 1800. Disponible en Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://132.248.9.195:8080/fondoantiguo6/1206994-657951/JPEG/Index.html> [Consultado: 18 de mayo de 2023].

22 Daniel Concina, *Historia del probabilismo y rigorismo: disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la theologia christiana, y traducida al español por el licenciado D. Mathias Joachin de Imaz... dividida en dos tomos.* (Madrid: En la oficina de la viuda de Manuel Fernández, 1772). Disponible en Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://132.248.9.195:8080/fondoantiguo6/1206915-657559/JPEG/Index.html> [Consulta: 18 de mayo de 2023].

ejemplar del III Concilio Provincial Mexicano. Su principal lector, que sostenemos fue el padre Prado, hizo extractos o comentó lo que iba leyendo. Sus anotaciones son de índole diversa y en ese sentido proponemos la clasificación de sus anotaciones en nueve grupos. Como se verá a continuación.

Las anotaciones al III Concilio Provincial Mexicano

Los comentarios o anotaciones que aparecen en el III Concilio Provincial Mexicano son de índole muy diversa, se deja la puntual transcripción de las notas como aparecen en el texto para mostrar el latín y el español que aparecen en los comentarios y se señala igualmente el libro, título y párrafo que se comenta, y se agrega además la foliación donde aparece la nota con la idea de que si alguno de los comentarios realizados en dicho texto fuera del interés para otro estudio, se pudiera localizar con facilidad. Como hemos dicho, las diversas notas manuscritas de este libro se han agrupado en nueve grupos:

1. **Notas de contenido o epígrafe.** Son aquellas en las que el padre Prado o el otro posible lector señalan el contenido del párrafo para visibilizarlo. Este tipo de notas aparecen, por ejemplo, en párrafos como los siguientes:
 - *Abla este* §. De los vicarios forenses. (I, VIII, §. XXIII: f. 18).
 - *Se habla de la reincidencia de los delitos.* En este §. 5. (I, IX, §. V: f. 20r).
 - *Loquitur §. 4 de clericis semel approbatio* (III, I, *De Doctrina...* §. IIII: f. 41v).

- *De absentia benefficiati indorum loquitur* (III, I *De doctrina...* §.VI: f. 42r).

2. **Notas de valor o de importancia (*nota valde*).**

En éstas, el padre Prado, o el otro lector, señalan la importancia de algo o de alguna parte del texto comentado, por ejemplo:

- *Nota valde* (nota importante). Manda este santo concilio, que si el clérigo supiere que alguno a husurpado algunos bienes de iglesia que le conpela a que los restituya so pena de descomunión mayor y de privación de benefificio que quede ynhabil por otro (III, VIII *De rebus* §. I: f. 59r).

3. **Nota requisitoria.** Es una nota en la que el padre Prado o el otro posible lector revisan la formalidad y los requisitos de un acto religioso o de cualquier otro tipo de acto. Algunos ejemplos son:

- La *sciencia* que debe tener el cura (I, IIII, §.VI: f. 9r).
- La edad para consagrarse de los regulares (I, IIII, §. III: f.10r/v).
- El clérigo de órdenes menores y su domicilio (I, IIII, §. 2: f.11r).
- El examen de ordenación alguien debe realizarse por alguien de un orden superior (I, IIII, §. VI: f. 11v).

4. **Notas prescriptivas.** En estas notas, el padre Prado o el otro lector señalan cómo debían conducirse frente a un hecho particular y sus implicaciones. Éstas son las notas más abundantes, se han contabilizado por lo menos 209 notas de las cuales 66 se encuentran en el libro I, 30 en el libro II, 83 en el libro III, 7 en el libro IV, 23 en el libro V. Algunos ejemplos son:

- La obligación de predicar de los curas si no hay inhabilitación legal (I, I, §. I: f.2r).
- La obligación de predicar por los menos en las fiestas (I, I, §. III: f. 2r).
- Los pobres tengan abogado y procurador (II, I, §. III: f. 29v).
- El calumniador se castigue con la pena que se deba imponer al acusado (V, II *De calumniatoribus*, §. I: f. 85v).

5. Notas de apreciación o de juicio de valor. Es aquella nota en la que el Padre Prado o el otro posible lector, emitieron algún juicio de índole personal sobre algún asunto tratado en el texto.

- Anota sobre las causas que atañen a un juez eclesiástico y enfatiza cómo tratar una causa de gente humilde (*miserabilis*) (I, III, §. II: f.8).
- Señala la pena de cobrar por los sacramentos como un “contrato” y sus implicaciones en la depreciación por este hecho del sacramento y su dignidad (I, III, §. 1: f. 12).
- Señala que este Concilio Mexicano concede al que apela a un Juez superior que lo lleve a otro de mayo envergadura y que esto *se practica con los pobres en el fuero secular* (II, VII, §. IX: f. 39r).

6. Nota etimológica. Anotaron la explicación de un término o vocablo. Un ejemplo es cuando lo explica:

- *cues* o *deiici* (I, ti. I, §. II: fs. 5r. 5v).

7. Nota bibliográfica. Aconseja sobre la consulta a una obra específica o a un autor.

- Ledesma, sobre el sacramento del Orden Sacerdotal (I, III, §. 6: f. 9r).

- *Sirca* §.9 *vide* Salcedo *et in sua practica...* (I, IX, §. IX: f.20 v).
- *Vide*. I. 57. Lib.3 reco. Titu[lo] 1 *et* Asevedo 1. 7. ti.7 (I, IX, §. XV: f. 21r).
- Esto se entiende *de iure civili*, no *de iure canonico et regio*. *Vide super hoc* asevedo, lib[ro] 4, titu[lo] 18, l[ínea] 1. n[úmer]o 20 *ubi repetit*. l[ínea]18. Ti[tulo] 23, pa [rrafo] 3 *et principium in capitulo romana* 3. 2 quem 6 *et in cap[itul]o si duobus de apellationibus* (II, tí.VII, §. II: f. 38r)

8. Nota de vigencia (*in viridi; in viridi observantia*). En el caso particular se trata de una nota en que el padre Prado o el otro lector apuntan la validez temporal de los acuerdos de cierta norma o estatuto del III Concilio Provincial Mexicano. Por ejemplo:

- Señala la falta de vigencia que el obispo dé velas y adornos a los más pobres (I, VI, §. I: 12v), los clérigos no jueguen con sus parientas [*sic*].
- *et de omnib[us] clericis*, esta pena en q[ua]nto a la excommunicacion no se practica ni esta en uso (III, XX *Né clericis...* §. I: f.77v).
- la confesión. este §. No esta *in viridi* observancia (V, XII *De paenitentiis...* §. IV: f. 97r).

9. Nota de reformas. En ellas, el padre Prado señaló las ferias reformadas del Concilio, como de los santos Fabián y Sebastián en enero, santo Tomás de Aquino en marzo, san Marcos evangelista en abril, san Barnabás apóstol en junio, la visitación de la beata Virgen María y de la santa María Magdalena en julio, Santo Domingo y la Transfiguración del Señor en agosto, la de san Francisco y la del evangelista san Lucas en octubre, la de la virgen y mártir santa Catarina en noviembre y la de la espera del parto de la beata Virgen María (II, III §. I: f. 33r/33v).

La historia posible contada a través de las notas

Si bien, como se ha señalado a lo largo del texto, no sabemos con amplia certeza quién o quiénes fueron los comentaradores del ejemplar anotado del III Concilio Provincial Mexicano, la lectura atenta de las anotaciones puede brindarnos indicios sobre las características que poseían el o los lectores que escribieron en este precioso libro. En primer lugar, es evidente la lectura de un eclesiástico erudito, experto en derecho no sólo canónico, sino en derecho común, ya que remite a los posibles lectores de ese ejemplar libresco a otros textos jurídicos europeos e indica los errores en la aplicación de determinada sanción. En este sentido es que atribuimos las notas al padre Prado en tanto que fue profesor de cánones en la universidad. Es evidente, además, que el lector y anotador tenía especial interés en asir y comentar las partes referentes a las funciones de los jueces ordinarios, eclesiásticos y, en general, al funcionamiento, funcionarios y jurisdicción de los tribunales eclesiásticos. Este lector, que insistimos, creemos es el padre Prado, especialmente anotó prácticamente todos los párrafos del título IX *Del oficio del fiscal y del derecho de fisco* del libro I. Los comentarios en esta sección del Concilio ofrecen la posibilidad de mirar la forma en que un canónico europeo llegado a la Indias Occidentales se enfrenta con el derecho indiano y el derecho canónico indiano emanado del documento conciliar, incluso permite apreciar su posición frente a dos derechos que, aunque filialmente emparentados, en su realidad vivencial le confrontan sobre su jurisprudencia en aspectos puntuales y permite en consecuencia experimentar la razón jurídica en el estado de nacimiento del llamado derecho canónico indiano y en algún punto del propio derecho indiano.

El primer acto que realizó Cristóbal Colón al pisar el suelo americano fue tomar posesión de este espacio a nombre de los reyes de Castilla, ese acto significa

la aplicación del derecho común sobre dicho territorio y sus habitantes, y es el inicio del llamado derecho indiano. El derecho indiano reguló y rigió en las llamadas Indias Occidentales desde su descubrimiento hasta la segunda mitad del siglo XIX; su propio término, indiano, señala un espacio geográfico, la América descubierta por los españoles; e histórico, reconocido por los autores de esos tiempos entre los que conviene citar a Fray Jerónimo de Mendieta y su *Historia eclesiástica indiana*²³, Juan de Torquemada y su *Monarquía Indiana*, Solórzano Pereira y su *Política Indiana*. Este derecho indiano reconoció amplia y expresamente los derechos indígenas con una única limitación que fue la exclusión de prácticas contrarias a la fe católica, al derecho natural y a la legislación real para Indias, como los sacrificios humanos, la antropofagia.²⁴

Uno de los comentarios que aparece en el f. 5v al parágrafo (§) I, del título I *Sobre los impedimentos que habrán de removerse de los indios para su propia salvación (De impedimentis...)* del Libro I del III Concilio Provincial Mexicano y que podría adscribirse a la supuesta mano del padre Prado refleja este tipo de preocupaciones. Además, como puede verse a continuación en la nota al texto, se coloca el parágrafo del texto latino del Concilio que se comenta y su traducción, la nota aparece al final con la finalidad de recuperar la idea de articulación entre texto y nota que los tratadistas de las *artes excerpti* deseaban en la práctica de la anotación.

23 Esta obra, compuesta entre 1595 y 1604, permaneció inédita hasta 1870. Vid. Jerónimo de Mendieta. *Historia eclesiástica indiana*, México 1870; existe una nueva edición con estudio preliminar de Solano Pérez-Lila, Francisco, 1973.

24 Cfr. Ordenanzas de Audiencias, nota 6, RC 12 julio 1530, recopiladas en 5,22,2, *Leyes Nuevas* de 1542, nota 6, cap. 20. Apud Bravo Lira, "El derecho indiano y sus raíces europeas: Derecho común y propio de Castilla", 7.

Vt Indi in Fide Catholica, quam singulari Dei beneficio susceperunt stabiles perseuerent, diligentissime cauendum est, ne illis antiquæ impietatis vestigium vllum impressum remaneat, ex quo leui aliquo occasione desumpta, diabolicęque; fraudis astutia decepti, iterum tamquam canes ad Idololatria vomitum reuertantur. Quam obrem hæc sancta Synodus statuit, ac præcipit, ne Indi in saltationibus, aliisque suis ludis laureati, aut aliis insignibus ornati incedant, quibus aliquam Idololatrię speciem, suspceptionem ue præbeant. Catiunculis etiam veteres suas historias, falsęque religionis impietates referentibus vti nequaquam permittantur, sed ea solum cantent, quę a fuis Parochis, et Vicariis fuerint approbata. Huiusmodi autem faltationes, et ludi, nec in Ecclesia, nec in occulto aliquo loco fiant, sed publice vbi eorum gestus, actiones, et verba omnibus ad sensum pateant. Neque; hæc fieri permittantur indiebus coledis, nisi post Missarum solemniam ante meridiem, post meridiem verodum vespertinum celebratur offitium, a ludis similibus cessent, vt ipsi quoque; vesperarum offitio intersint. Si vero contra fecerint, quam præsentem est decreto sancitum, a suis Parochis corrigantur, vt admogniti in posterum his abstineant.

Para que los indios perseveren estables en la fe católica que recibieron por singular beneficio de Dios, se ha de precaver diligentemente para que no quede en ellos impreso vestigio alguno de su antigua impiedad, del cual en alguna ocasión de levedad y, engañados por la astucia diabólica, regresen nuevamente como perros al vómito de la idolatría. Por lo cual, este santo sínodo establece y manda que no se consienta a los indios en sus bailes propios y ajenos llevar coronas ni otros adornos, por los cuales manifiesten alguna especie o sospecha de idolatría. Jamás se les permita usar de cancioncillas en que se refieran sus antiguas historias, o las impiedades de su falsa religión, sino que solamente canten las que fueren aprobadas por sus párrocos y vicarios. Estas danzas y juegos no se hagan ni en la iglesia ni en otro lugar oculto, sino en público, donde sus gestos, acciones y palabras sean patentes al sentido. Ni se les permita que se hagan en los días de fiesta, sino después de la misa, antes del mediodía. Después del mediodía, cesen en sus juegos y danzas, mientras se celebra el oficio vespertino, para que éstos también asistan a las vísperas. Si obraren contra esto que establece el presente decreto, sean corregidos por sus párrocos, para que amonestados se abstengan de ello en lo sucesivo.

Nota al §. I De los impedimentos que habrán de removerse de los indios para su propia salvación del Título I De la suma Trinidad y la fe católica del Libro I. [f. 5v]

Que los yndios no canten sus coplas en que muestran tener rastro de sus supersticiones ni assimesmo vaylen sus vayles antiguos canten las coplas que fueren aprobadas por el ob[is]po o por su cura.

Como puede advertirse, la nota insiste en la prohibición del III Concilio sobre aquellas formas de la cultura del indio que pudieran tener “rastros” de *superstitiones*. El término utilizado de coplas para señalar los cantos indígenas (*catiunculis*) permite considerar que el presumible comentador es de origen español como lo era el padre Prado. Pero lo más interesante es percibir la manera en que el elemento cultural del canto y del baile es considerado por el comentador como un elemento digresivo y transgresor que debe ser supervisado por las autoridades establecidas en el Concilio: el obispo y el cura. Su preocupación parece denotar una clara ideología del peligro de la práctica cultural escondida en la cultura indígena y, por lo tanto, la necesidad imperiosa de apoyar lo dicho en el texto del III Concilio Provincial Mexicano que, no obstante, contradecía lo expresado por el derecho indiano que entre otras cosas aseguraba la conservación de la lengua y las costumbres como un derecho propio de las comunidades con que el mundo español entraba en contacto en las tierras del recién encontrado orbe.²⁵ El derecho indiano intentó, en su etapa formativa, establecer mecanismos en la convivencia entre españoles e indígenas y, nuestro comentador parece coincidir plenamente con este derecho en este punto. Sobre todo, en lo relativo al trabajo de los indios en los beneficiados eclesiásticos [f.78r], por ejemplo, las diferentes notas al §. V del Título XX del libro III enfatizan el libre deseo (*volentes*) que debe existir en el indio al trabajar los predios religiosos (*tantum ad<h>ibeat*)

25 Manzano, “Las leyes y las costumbres indígenas en el orden de prelación...”, 65- 71.

Quia vero multi Curati, et Beneficiati Indorum hanc curam suscipiunt, magis lucri cupiditate, (vt videlicet Indii sua colant prædia, aut minas effodiunt) quam vt ipsi rudium Indorum animas instruant, hæc Synodus præcipit, vt nullus Curatus Indorum siue secularis, siue regularis possit intra suam iurisdictionem, nec intra decem leucas in eius ambitu, prædia (etiãsi patrimonialia, aut Ecclesiæ fuerint) colere, si sint qui ea conducere velint. Quodsi conductores minime reperiantur, ea ipsis colere liceat etiã per Indos, quos tamen, ad id volentes tantum adhibeant, debitamque eis operum, et laboris mercedem persoluant, benigneque, et comiter segerant, si secus fecerint, Episcopus Curatos seculares beneficio priuet, Regulares autem a regimine Ecclesiæ amoueatur, et voce actiua, et passiuã perpetuo suspendat.

Porque en verdad muchos curas y beneficiados de los indios reciben este encargo, más por el deseo de lucro (por ejemplo, para que los indios les labren sus haciendas o les excaven sus minas) que para ellos instruyan las almas de los Indios ignorantes; manda este sínodo que ningún Cura de Indios, sea secular o regular, pueda cultivar dentro de su jurisdicción, ni en diez leguas a la redonda, predios (aunque sean patrimoniales o propios de la iglesia), si hubiera quien quisiera tomarlos en arriendo. Pero si no encontraren arrendadores, podrán labrarlos ellos mismos o también con ayuda de los indios, que con tal que no los obliguen a ello, y les paguen cumplidamente el jornal o salario de su trabajo, tratándolos con blandura y afabilidad. De lo contrario, privará el obispo del beneficio a los curas seculares, y separará a los Regulares del régimen de la iglesia, y los suspenderá para siempre con voz activa y pasiva.

Notas al §. V del Título XX Los clérigos y los monjes no se mezclen en negocios seculares del Libro III. [:78r].

{m. i.}

§.5

Nota

q[uo]dsi conductores minime reperiantur ea prædia colere liceat etiã per indos quos tamen ad id volentes tantum adhibeat.

Pero si no se encontrara arrendadores, se permita cosechar esos predios también por indios, que, no obstante, lo quieran en tanto se emplee.

Que dentro de diez leguas de de su benef[ic]io no tenga estancias ni hacienda de labor, digo diez leguas del destrito del beneficcio.

Nota

Si secus fecerint curati, hæc synodus curatos veneff[ic]io priuat.

Si los curas hicieran lo contrario, este Sínodo priva a los curatos de este beneficio.

este §. 5 no esta *in viridi observancia* (no está en completa vigencia) ni se practica.

Dos de las notas a este párrafo, presumiblemente adscribibles al padre Prado, manifiestan el acuerdo con el espíritu del Concilio de no permitir la codicia de los curas encargados de los beneficiados de indios y de hacerlo mediante la limitación territorial. Así la nota señala: “Que dentro de diez leguas de de su benef[ic]io no tenga estancias ni hacienda de labor, digo diez leguas del destrito del beneficio”, misma que repite lo establecido por el Sínodo del III Concilio Provincial Mexicano en el texto en la parte que pone candados al deseo de lucro (*lucri cupiditate*) de los curas y beneficiados de indios.

hęc Synodus přęcipit, vt nullus Curatus Indorum siue secularis, siue regularis possit intra suam iurisdictionem, nec intra decem leucas in eius ambitu, prędia (etiãmsi patrimonialia, aut Ecclesię fuerint) colere.

Uno de los párrafos anotados por las diferentes manos y de mayor densidad, aparece en el folio 20v y continúa en el folio 21r del libro I, se trata del párrafo diez (§. X) del título IX *Del oficio del fiscal y del derecho de fisco (De officio Fiscalis, et iure fisci)*, en el cual los diferentes comentaristas o manos apuntan aspectos para que un fiscal pueda iniciar una acusación contra un clérigo, el pasaje comentado es el siguiente y cuenta con 5 anotaciones:

Ne in Clericum nisi probatio, aut infamia notoria praecedat, accusationem, denuntiationem ve faciant. Cum vero quemquam denuntiauerint, iuramento declarent se doli, aut calumnie id non facere. Quod si quem dolo, aut calumnia accusauerint, idque constiterit, expensas soluant, et arbitrio Iudicis puniantur.

No hagan acusación o denuncia contra un clérigo, si no precede prueba o infamia notoria. Cuando denunciaren a alguno, declaren con juramento que no lo hacen por dolo o calumnia. Pero si a alguno acusaren a alguno por dolo o por calumnia, y se constatará, paguen las expensas, y sean castigados por arbitrio del juez.

Notas al §. X del Título IX *Del oficio del fiscal y del derecho de fisco del Libro I.* [20v/21r]

{al centro. Nota este §.10}

§.10

Contra clericum probatio, aut infamia praecedere debet ut possit acusari vel denunciari.

La prueba contra el clérigo o infamia debe preceder para que se pueda acusar o denunciar.

Circa §.10 vide novillissimam et egregiam decisione[m] quae in provinciali concilio toledano, anno. 1565. Statu<ta> statuit, a l[eg]e 2. c.12 quae incipit promotor fiscalis de ea agit salcedo in sua practica, in cap[itulo]. 6 v[er]bo. denuncio, <litera>, c. fo[lio] 22. reus condemnatus in expensis iusta estimat[ione] solvat.

Acerca del §.10, ve la muy nueva y egregia decisión que en el Concilio Provincial en Toledo del año 1565. El estado estableció en la ley 2, c. 12 que inicia: “el promotor fiscal a partir de ella hace”. Salcedo en su *Práctica*, en el capítulo 6, *en el verbo*: denuncio, letra c. folio, 22: “el reo condenado pague la estimación justa en las expensas”.

Las costas tasadas soluat.

Las costas tasada pague.

{Nota in fine texti}

Vide. Pas. 4 p[un]to 1 §. unico. C. 2 fo[lio] 126- col.2. n.7

{la nota aparece en fo. 21r, después de la nota al §.17}

c[ir]ca §.10 valde nota

concilium toletatum act[ion]e 2. c[apitulo] 12 q[uo]d reperit S<a>cedo in sua practica capitulo.6. fol[io] 22 ubi sic habet neminem denun<tiatem> et ut eius delat[or]em inquit si tal fiat nisi quem legitima ac frequente gravet infamia

Acerca del § 10. Valde nota

Concilio de Toledo, acción 2, capítulo 12. Lo que encuentra S<a>cedo en su *Práctica* capitulo. 6, folio 22, donde dice así: “que no se tenga nadie como denunciado y hasta que se pregunte a su delator si tal hizo, a menos que una legitima y frecuentemente infamia pese sobre aquel”.

El primer comentario, del presumible padre Prado, ratifica la exigencia de la prueba para que pudiera proceder la acusación contra un clérigo como lo exige el Concilio; su ratificación de la probanza como condición básica para iniciar una acusación bajo un correcto principio procesal señala el comentador que se encuentra también señalado en el Concilio de Toledo de 1565 en la acción 2 del capítulo XII y califica lo dicho en esa parte del texto conciliar de Toledo como una *decisión* novedosa y egregia (*novillissimam et egregiam decissionem*) por sus consecuencias jurídicas que, según el comentador, se encuentra expresada en la Práctica de López de Salcedo en su capítulo 6, letra C. Este comentario es importante porque reconoce que incluso cuando lo expuesto en ambos Concilios, el Provincial Mexicano de 1585 y el de Toledo de 1565, es una *decisión*, es decir, que aplica exclusivamente para la comunidad religiosa a la que van dirigidos los dos Concilios, sus consecuencias jurídicas se trasladan a un dominio de espectro más amplio que incluso debiera vincularse con el derecho común en el caso del Concilio de Toledo y, en el caso mexicano, con el derecho indiano en lo relativo al pago justo de las expensas de quien hubiera acusado con infamia a un clérigo, aspecto jurídico que se encuentra, en su opinión, esclarecido en el texto de Salcedo.²⁶

26 No hemos podido localizar la posible edición de la que se habla en la nota donde se dice que la egregia decisión aparece en el folio 22. El texto sin duda es el siguiente, pero en la edición de Salcedo que hemos conseguido aparece en el folio 15 (se trata por cierto de una anotación al capítulo 6). *Promotor Fiscalis apud Ecclesiasticum iudicem neminem deferat, ut eius delatione inquisitio fiat, nisi quem legitima ac frequens gravet infamia, nec ex ae delatione iudices inquirere audeant: imo priusquam ad inquisitionem procedant, diligenter curent investigare, an ea infamia a malevolis, an a providis et honestis orta fuerit. Quod si promotor fiscalis quemquam accusare velit, eo casu quo iure accusatio ei sit permessa: accusator is officio functus, eas leges sequatur, quae publicis accusatoribus, huve, quibus iuris publici ratione accusare permittitur, iure vel consuetudine datae fuerint. Sed si accusarus ab acusationes*

La *Practica Criminalis Canonica* de Ignacio López de Salcedo es uno de los textos jurídicos más utilizados en los comentarios del presumible padre Prado, se trata de un texto jurídico que pertenece a la práctica del derecho común conocida como derecho práctico, que fue un factor de renovación que opera a partir del siglo XVII y se intensifica en el siglo XVIII. Se trata de un género particular dentro de la literatura jurídica, cuyas obras son fundamentalmente una especie de prontuarios o prácticas destinados a facilitar el trabajo de los jueces, abogados y escribanos. Su peculiar intención de una enseñanza práctica del ejercicio jurídico permitía conocer el objetivo de las indagaciones criminales o canónicas. La obra de Ignacio Salcedo, a quien se cita en dos de los comentarios a este parágrafo, es una de las fuentes jurídicas de derecho práctico más citadas a lo largo de los diferentes comentarios (f. 31r, 37v). Le sigue Acevedo (36r, 37r, 37v), el texto del afamado jurista Julius Clarus se cita en dos ocasiones. Otros dos autores jurídicos que no ha

fuert absolutus, nullo modo in expensis condemnetur. Imo si Fiscalis temere cum acussasse constiterit, non solum expensarum solutione, sed alia poena, iudicis arbitrio, propter accusationis temerariae calumniam, omnino puniatur. Hactenus Toletanus Concilium. El promotor fiscal no acuse a nadie frente al juez eclesiástico, hasta que no haga una investigación de la delación, a no ser que pese una acusación legítima y frecuentemente sobre el que <esté acusado> y los jueces no se atrevan a investigar a partir de la delación, procedan antes que nada a la investigación, procuren diligentemente investigar, si acaso esa infamia hubiera nacido de malvados, o bien de precavidos y honestos. Por lo cual, si el promotor fiscal quiere acusar a alguien, en el caso de que la acusación le fuese permitida por derecho: si funge con el cargo de acusador, siga estas leyes, que fueron dadas o por derecho o por costumbre para los acusadores públicos, o con las cuales se permite acusar en razón del derecho público. Pero si, una vez acusado, fuera absuelto de la acusación, de ningún modo se le condene con el pago de expensas. Principalmente si el fiscal se presentara temeroso de haberle acusado, no sólo con el cobro de las expensas, sino también de otra pena, por decisión del juez; sobre todo se castiga a causa de una calumnia por acusación temeraria. Está aquí en el Concilio de Toledo.

sido posible identificar con claridad, y que cita el padre Prado, son Malconela y Pae. Entre los textos jurídicos más apuntados en los comentarios se encuentran el Concilio de Toledo y la Constitución de Bonifacio.

Conclusiones

Las anotaciones posiblemente elaboradas por el padre Prado y otro posible lector sobre el precioso ejemplar del Tercer Concilio Provincial Mexicano editado en 1622 nos han permitido acercarnos al estudio de uno de los procesos más difíciles en la historia del libro. Nos referimos al de la recepción de la lectura. En efecto, sus notas nos permiten reflexionar sobre la forma en que el lector asimiló el texto, lo resumió y el modo en que señaló lo que, a su consideración, era digno de aprender y aprehender; pero también, y no menos importante, nos acercó a la forma en que desde su formación erudita y cultura española dialogó con el texto, lo interpeló y lo interpretó porque le enfrentaba a un nuevo horizonte: la llamada cultura india o de la Indias Occidentales. En suma, las anotaciones hechas, presumiblemente por el padre Prado, son uno de los pocos ejemplos con los que contamos en México para entender la recepción de la lectura, para mirar de manera fehaciente el diálogo de un mundo con otro por mediación del libro, pero también, y no menos trascendente, la importancia del libro como objeto cultural excepcional tanto que la lectura que alguna vez se hizo de él, las glosas con las que su posible comentarista interpeló al Concilio que rigiera la Iglesia mexicana por más de tres siglos y que debía ser provocativamente compartida con otros, esos otros que son nuestros posibles lectores, en un infinito que el libro tiene siempre como principio de su esencia.

Fuente de consulta

- Bravo Lira, Bernardino. "El derecho indiano y sus raíces europeas: Derecho común y propio de Castilla" *Anuario de Historia del derecho español* 58, (1988): 5-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134549> [consulta: 20 de abril 2022].
- Chartier, Roger. *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial, 1994.
- Chatelain, Jean Marc. "Humanisme et culture de la note". *Revue de la Bibliothèque nationale de France*, 2, (1999): 26-36.
- Concina, Daniel. *Historia del probabilismo y rigorismo: disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la theologia christiana, y traducida al español por el licenciado D. Mathias Joachin de Imaz... dividida en dos tomos*. Madrid: En la oficina de la viuda de Manuel Fernández, 1772. Disponible en el Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://132.248.9.195:8080/fondoantiguo6/1206915-657559/JPEG/Index.html> [Consulta: 18 de mayo de 2023].
- De Granada, Luis (O.P.). *Fr. Luis de Granada, precede su vida escrita por el licenciado Luis Muñoz...* Tomo 1. Madrid: En la Imprenta de la Real Compañía, 1800. Disponible en Fondo Antiguo y Colecciones Especiales de la Biblioteca Central, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://132.248.9.195:8080/fondoantiguo6/1206994-657951/JPEG/Index.html> [Consultado: 18 de mayo de 2023].
- Díaz Álvarez, Ana G. y Alcántara Rojas Berenice. "Las Esferas Celestes Pintadas Con Palabras Nahuas. Anotaciones Marginales en un ejemplar de a Psalmodia Christiana de Sahagún". *Estudios de*

- Cultura Náhuatl*, 42, (2011). <https://nahuatl.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/26556>. [consulta: 20 de abril de 2022].
- García Aguilar, María Idalia. "Posesión Libresca: elementos de procedencia novohispana en bibliotecas Mexicanas". *Letras Históricas* 3, (2010): 69-90, <http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/Lhistoricas/pdfs/vol3/4.pdf> [Consulta: 20 de abril de 2022].
- García Aguilar, María Idalia. "El fascinante mundo del libro novohispano anotado: posesión, censura, y conocimiento". *Biblos Revista do Instituto de Ciências Humanas e da Informação* 35, 2(2021): 17-30.
- Manzano Manzano, Juan. "Las leyes y las costumbres indígenas en el orden de prelación de las fuentes del Derecho Indiano". En *Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano, Actas y publicaciones*, vol. I, 65-71. España: Digibis Publicaciones Digitales, 2000.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, et al. "Estudio introductorio", *Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html [Consulta: 20 de abril de 2022].
- Nakládalova, Iveta. *Francesco Sacchini, De ratione libros cum profectu legendi libellus (1618), edición y estudio*. Caronte, 2009.
- Nakládalova, Iveta. "Las artes *excerpendi* altomodernas y la organización del saber". En *Literatura medieval y renacentista en España líneas y pautas*, coordinado por Natalia Fernández Rodríguez y María Fernández Ferreiro, 763-773. España: Universidad de Salamanca. Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2012.
- Nakládalova, Iveta. *El arte de anotar. Artes *excerpendi* y los géneros de la erudición en la primera Modernidad*. Madrid-Frankfurt: Iberoamericana Vervuert, 2020.

